

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 14 de mayo de 1979****relativa a la información, mediante el etiquetado, sobre el consumo de energía de los aparatos domésticos****(79/530/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que, en su Resolución de 17 de septiembre de 1974 relativa a la nueva estrategia de política energética para la Comunidad ⁽⁴⁾, el Consejo ha declarado su acuerdo sobre el objetivo de la disminución de la tasa de crecimiento del consumo interior de energía por medio de medidas de uso racional y de ahorro de la energía, sin que esto comprometa los objetivos de desarrollo económico y social;

Considerando que, en su Resolución de 17 de diciembre de 1974 relativa al programa de acción comunitaria

en el ámbito del uso racional de la energía ⁽⁵⁾, el Consejo ha tomado nota de que la Comisión ha elaborado un programa de acción comunitaria en la materia, en su Comunicación al Consejo titulada «Uso racional de la energía»;

Considerando que es importante adoptar, a nivel comunitario, medidas para el uso racional y el ahorro de la energía, con objeto de hacer frente a las dificultades actuales y futuras en el abastecimiento de hidrocarburos;

Considerando que el Consejo ha adoptado, el 4 de mayo de 1976, una Recomendación relativa al uso racional de la energía necesaria para el funcionamiento de los aparatos electrodomésticos ⁽⁶⁾;

Considerando que toda mejora en el uso racional de la energía es por regla general beneficiosa para el medio ambiente;

Considerando que es conveniente informar al público, por el medio más comprensible y uniforme posible, sobre el consumo específico de los aparatos domésticos; que una información exacta, pertinente y comparable puede orientar su elección en beneficio de los aparatos que consumen menos energía y que, consecuentemente, los fabricantes deberán tomar medidas para reducir el consumo de los aparatos que fabriquen;

⁽¹⁾ DO n° C 212 de 6. 9. 1978, p. 2.⁽²⁾ DO n° C 93 de 9. 4. 1979, p. 72.⁽³⁾ Dictamen emitido los días 4 y 5 de abril de 1979 (todavía no publicado en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ DO n° C 153 de 9. 7. 1975, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° C 153 de 9. 7. 1975, p. 5.⁽⁶⁾ DO n° L 140 de 28. 5. 1976, p. 18.

Considerando que actualmente esta información se suministra de formas diversas, según las regulaciones nacionales o sin regulación y que esta situación puede crear obstáculos no arancelarios al comercio intracomunitario de los aparatos domésticos:

Considerando que, a tal fin, el consumo de energía de cada tipo de aparato de que se trate debe ser medido según normas armonizadas y que la aplicación de tales normas debe ser controlada en la fase de la comercialización;

Considerando que no es necesario establecer un sistema obligatorio para el conjunto de los Estados miembros

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto la armonización de las regulaciones nacionales sobre la publicación, en particular mediante el etiquetado, de informaciones complementarias relativas a los siguientes aparatos domésticos:

- aparatos de producción de agua caliente,
- hornos,
- refrigeradores y congeladores,
- máquinas de lavar la ropa,
- televisores,
- lavaplatos,
- secadoras de tambor,
- máquinas de planchar la ropa,

las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a la placa de datos de potencia o su equivalente colocada sobre dichos aparatos por motivos de seguridad.

Artículo 2

La información sobre el consumo de energía de los aparatos domésticos se realizará en favor del consumidor según normas y métodos definidos por las directivas relativas a cada uno de los aparatos a que se refiere el artículo 1, adoptadas de conformidad con la presente Directiva. Esta información será proporcionada por el fabricante de dichos aparatos o, en caso de que éste esté establecido fuera de la Comunidad, por el impor-

tador establecido en la Comunidad. Quien proporcione dicha información será responsable de su exactitud.

Artículo 3

1. Los Estados miembros podrán obligar a todos los fabricantes o importadores que comercialicen en su territorio los aparatos domésticos especificados en las directivas de aplicación a proporcionar etiquetas de conformidad con la presente Directiva.

Las etiquetas que se utilicen en los Estados miembros deberán satisfacer siempre las disposiciones de la presente Directiva y de las directivas de aplicación.

2. Para el etiquetado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) los fabricantes o los importadores, en caso de que los fabricantes estén establecidos fuera de la Comunidad, proporcionarán para cada aparato las etiquetas relativas al tipo de aparato contemplado en las directivas de aplicación;
- b) las etiquetas proporcionadas por los fabricantes o por los importadores serán colocadas por los comerciantes sobre los aparatos correspondientes cada vez que estén expuestos a los potenciales compradores. La etiqueta se colocará en el lugar que en su caso haya especificado la directiva de aplicación o, si no se precisa, en un lugar fácilmente visible.

En caso de que los aparatos no vayan provistos de etiquetas, el fabricante, o el importador, en caso de que el fabricante esté establecido fuera de la Comunidad, estará obligado a proporcionar las etiquetas correspondientes a petición del comerciante interesado.

Artículo 4

1. Los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con la información sobre el consumo de energía de los aparatos domésticos por medio de etiquetas, prohibir o limitar la comercialización de los aparatos enumerados en el artículo 1, siempre que se respeten las disposiciones de la presente Directiva y de las directivas de aplicación.

2. Sin perjuicio de los resultados de los controles por muestreo que puedan realizarse a partir de la exposición de dichos aparatos a los potenciales compradores, los Estados miembros considerarán que la colocación de la correspondiente etiqueta sobre los aparatos domésticos a que se refiere el artículo 1 cumple las disposiciones de la presente Directiva y de las directivas de aplicación.

Artículo 5

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico:

- los Anexos de la presente Directiva,
- los Anexos técnicos de las directivas particulares relativas a los distintos aparatos o grupos de aparatos domésticos

serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 7.

Artículo 6

1. Se crea un Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas relativas a la información, mediante el etiquetado, sobre el consumo de energía de los aparatos domésticos, en adelante denominado «Comité», que estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 7

1. En caso de que se siga el procedimiento definido en el presente artículo, el presidente convocará al Comité por propia iniciativa o a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto sobre las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto de que se trate. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos, ponderándose los votos de los Estados miembros tal como está previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes con el dictamen del Comité;

b) cuando las medidas previstas no sean conformes con el dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deberán adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada;

c) si al término de un plazo de tres meses desde la presentación de la propuesta al Consejo, éste no hubiere decidido, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 8

La conformidad con las disposiciones nacionales relativas a la información sobre el consumo de energía de los aparatos domésticos por medio del etiquetado será controlada por los Estados miembros o por los organismos designados a tal fin.

Cuando un Estado miembro designe en su territorio a un organismo para controlar si las etiquetas relativas al consumo de energía de los aparatos domésticos responden a las exigencias impuestas por la presente Directiva y las directivas de aplicación correspondientes, comunicará el nombre de dicho organismo a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 9

Los Estados miembros, incluidos los que no hacen el etiquetado obligatorio, tomarán todas las medidas que consideren útiles para que cualquier etiqueta relativa al consumo de energía, expuesta en su territorio en favor de los potenciales consumidores y colocada sobre un aparato del tipo definido en el artículo 1 y que sea objeto de una directiva de aplicación, responda en todos los conceptos a las exigencias impuestas por la presente Directiva y las directivas de aplicación correspondientes. Tomarán igualmente todas las medidas que consideren útiles para impedir la exposición, en idénticas condiciones, de etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que no respondan a las exigencias impuestas por la presente Directiva y las directivas de aplicación correspondientes.

Artículo 10

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones que sean necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de la notificación de la primera directiva de aplicación.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

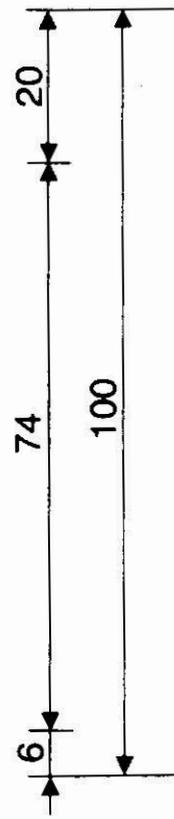
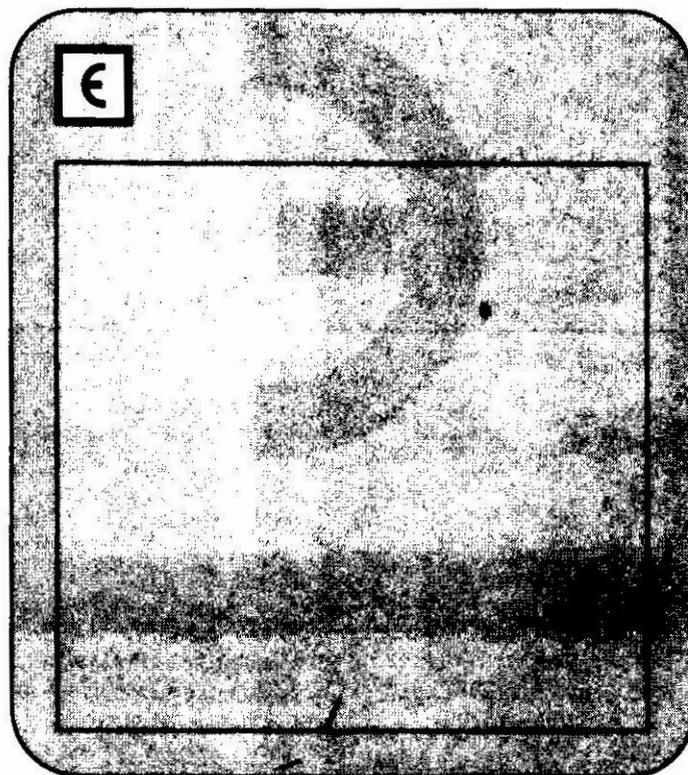
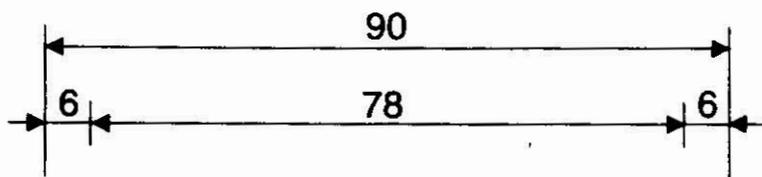
Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1979.

Por el Consejo
El Presidente
R. MONORY

ANEXO I

1. Las etiquetas con las informaciones relativas al consumo de energía deberán tener la forma y las dimensiones que figuran en el Anexo II y llevar en su esquina superior izquierda el signo literal reproducido en el Anexo III.
2. Las dimensiones exteriores de la etiqueta son de 90 × 100 milímetros.
las esquinas de cada etiqueta se redondearán con un radio de 6 milímetros.
3. La etiqueta se imprimirá en negro sobre un fondo de color naranja.
4. La parte superior tendrá 20 milímetros de alto y lleva el signo reproducido en el Anexo III impreso en el lugar que ilustra el Anexo II.
5. La información específica irá en un cuadro bordeado por un trazo de 78 × 74 milímetros.
6. Se dispondrá un bloque en la parte superior del cuadro reservado a la información específica para la designación del tipo de aparato, la marca y la referencia del modelo; su dimensión vendrá determinada por separado para cada tipo de aparato.
7. Cada bloque irá separado del siguiente por una raya horizontal.
8. Se admite una tolerancia del 20 % respecto a las dimensiones susodichas.
9. Los fabricantes proporcionarán con cada aparato un juego de etiquetas redactadas en las lenguas del país de venta. Estas etiquetas deben poderse desprender fácilmente de su soporte e ir recubiertas por detrás con un producto adhesivo que permita colocarlas en el aparato y quitarlas con facilidad después de la compra sin que queden restos que no se puedan eliminar con productos domésticos corrientes, o bien adherir estrechamente al aparato por efecto electrostático.
10. Las características de la etiqueta podrán ser completadas y modificadas por la adición de otros datos, resultados de medidas o signos de autorización, tales como el consumo de agua o el nivel de ruido, exigidos por otras directivas.

ANEXO II



ANEXO III

